



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN ACUDIR A RECLAMAR PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 25 de abril de 2018

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga\**

*Colaboró: Marisol Medina García\**

**REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN ACUDIR A RECLAMAR PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 606/2018

**Ministro Ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Teresa Sánchez Medellín

**Antecedentes**

En el 2015, una persona demandó al Instituto del Seguro Social (IMSS) ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, reclamando el otorgamiento de pensión de vejez y sus accesorios; para ello, el demandante señaló su número de afiliación, que cotizó más de mil novecientas semanas, que tuvo como último puesto el de ayudante general y que el IMSS le negó el otorgamiento y pago de tal pensión.

El IMSS contestó la demanda, señalando que el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos y no reunía los requisitos expuestos en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente<sup>1</sup> y los artículos 137 y 138 de la Ley del Seguro Social derogada;<sup>2</sup> además, indicó que se le dejaba en estado de indefensión porque el actor no expuso los hechos necesarios sobre los cuales formuló su acción.

La Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente indicó que el asegurado sí expuso los elementos necesarios sobre los cuales formuló su acción. En cuanto a las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, indicó que correspondía la carga de acreditarlas al IMSS, por lo que emitió un laudo en el que condenó a este último al otorgamiento y pago de la pensión reclamada.

Inconforme, el IMSS promovió juicio de amparo directo, del cual conoció un Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, quien estimó que lo expuesto en la demanda laboral y su ampliación era insuficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal de Trabajo,<sup>3</sup> pues no se señalaron las cotizaciones al régimen de seguridad

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 154.** *Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.*

*Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.*

*El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 137.-** *La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:*

*I.- Pensión;*

*II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;*

*III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y*

*IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.*

**ARTÍCULO 138.-** *Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.*

<sup>3</sup> **Artículo 899-C.** *Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*


*I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;*

*II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;*

*III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;*

*IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;*

*V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;*



social generadas con cada patrón, así como el inicio y conclusión del periodo respectivo, ni el salario que cotizó con cada empleador y cómo obtuvo el salario promedio, por lo que ello dejó al instituto demandado en estado de indefensión para producir su contestación, de tal manera que concedió el amparo al IMSS para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a fin de que requiriera al actor para subsanar las irregularidades de su escrito de demanda.

Contra tal resolución, el asegurado interpuso recurso de revisión, alegando que la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado respecto del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, generaba una restricción a su derecho de protección a la seguridad social, específicamente el derecho a recibir una pensión por vejez, además de que los requisitos exigidos en tal precepto legal son desproporcionales, pues su no satisfacción general la improcedencia de la acción, siendo cargas procesales excesivas a los trabajadores.

### **Resolución**

La Segunda Sala puntualizó que la litis en el asunto consistía en resolver si el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, respecto de los derechos a la salud y a la seguridad social, por exigir requisitos desproporcionados cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción.

Al respecto se indicó que dicho artículo no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la seguridad social y a la salud, pues los requisitos ahí especificados no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda, sino de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede debidamente configurada en los hechos.

En ese orden, se consideró que tratándose de conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, por lo que no es necesario invocar la totalidad de las exigencias ahí previstas; de ahí que el artículo impugnado no exija requisitos desproporcionados, pues el cumplimiento de éstos dependerá de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las cuales los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Esto es, se estimó que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino que proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial, por lo que para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad del trabajo, como el tribunal de amparo, deben tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento aplicable establezca para la procedencia de la acción, lo que evitará requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios.

En el caso, se destacó que el actor reclamó el otorgamiento de una pensión de vejez, por lo que no todos los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo son indispensables para que la Junta pueda resolver al respecto, máxime que conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, dicha pensión tiene por objeto brindar una fuente de recursos para aquellos asegurados que han quedado sin empleo, de manera que para su otorgamiento, deben cumplir con tres requisitos: tener sesenta y cinco años o más de edad, encontrarse sin trabajo remunerado, y cumplir con las semanas de cotización.


---

*VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;*

*VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;*

*VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y*

*IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.*



Bajo este contexto, la Segunda Sala procedió a analizar cada uno de los elementos del artículo impugnado.

Así, se señaló que el nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad sí son datos necesarios que deben precisarse en la demanda laboral, pues permite identificar al actor y dar certidumbre a las partes, además de que si uno de los requisitos para la pensión es tener 65 años cumplidos, por ello es necesario precisar la fecha de nacimiento.

Se indicó que la exposición de los hechos que dan origen a la reclamación y pretensiones del promovente también es un requisito indispensable para tramitar el juicio a fin de que la Junta pueda fijar la litis y los aspectos que deben probarse. También se estimó necesario que el accionante indique su número de seguridad social para poder identificarlo y tener el registro de los movimientos propios de su vida laboral.

No obstante, se estimó que los requisitos relativos al nombre y domicilio de las empresas en las que haya laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, no son obligatorios, pues el hecho de que no sean aportados no genera inequidad procesal en perjuicio del IMSS, quien tiene la obligación de acreditar el número de semanas cotizadas.

En ese mismo sentido, se refirió que el requisito relativo a la constancia expedida por el IMSS de otorgamiento o negativa de pensión no es necesario al no estar relacionado con la pretensión del trabajador y el hecho de que no lo aporte no afecta las defensas del IMSS ni impide que la litis se fije con claridad.

En cuanto al requisito previsto en la fracción VII del artículo 899-C relativo a los documentos expedidos por el IMSS que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, la Sala sostuvo que la norma no precisa cuáles son tales documentos, por lo que su incumplimiento no puede generar que la Junta decreta la improcedencia de la acción. Respecto al requisito consistente en presentar las copias de la demanda para correr traslado a la parte demandada, se dijo que aun cuando no era un requisito propio de la acción reclamada, sí es un formalismo necesario y no genera afectación a la esfera jurídica del actor.

Finalmente, se indicó que en relación con los promedios salariales de cotización de los promoventes, además de que no está dentro de los requisitos previstos en el artículo 899-C analizado para la procedencia de la acción, en caso de existir controversia, corresponde al IMSS demostrarlo conforme a los señalado en la fracción III, del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, la Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que retomara las consideraciones antes expuestas y se pronunciara sobre los restantes conceptos de violación hechos valer por el IMSS.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México